

I. COMUNIDAD DE MADRID

D) Anuncios

Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local

- 26** *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de la modificación íntegra de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid.*

En virtud de lo previsto en la Orden de 16 de junio de 2025, del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de la modificación íntegra de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, aprobados en Junta General Extraordinaria, celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Dicha modificación, inscrita con fecha 17 de junio de 2025 en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, en virtud del informe 60/2025, de 30 de mayo de 2025, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se acompaña como anexo a la presente Resolución.

Madrid, a 25 de junio de 2025.—La Directora General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, Alejandra Alonso Bernal.

ANEXO

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID

PREÁMBULO

I.-La Abogacía es pieza esencial en el funcionamiento de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, así como en el correlativo derecho ciudadano a obtener la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) y la debida cobertura de la asistencia jurídica gratuita (artículo 116 de la Constitución), lo que acredita la relevancia constitucional de los intereses públicos involucrados en su ejercicio.

II.-El Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM) es una institución secular que remonta su fundación al 15 de junio de 1596, año en que Su Majestad Felipe II otorga una Real Cédula en la que aprueba las Ordenanzas de la Congregación de Abogados de la Corte. Desde su fundación, la institución ha estado dedicada a la defensa de los derechos e intereses jurídicos de los ciudadanos y su evolución ha sido paralela al reforzamiento de sus derechos y libertades, singularmente con la Constitución de 1978.

El ICAM, como Colegio Profesional, constituye, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 89/1989, de 11 de mayo), una típica especie de Corporación, de naturaleza bifronte, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, que requiere para su ejercicio titulación, colegiación y una especial protección frente a cualquier intromisión que pudiera suponer lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos como la vida, integridad y seguridad de las personas, lo que exige que se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio.

Con esta perspectiva general, se aborda la actualización de los Estatutos de 2007 a las novedades legislativas habidas hasta la fecha, como son, entre otras, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; las sucesivas modificaciones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (Ley 25/2009, para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres) o, en fin, la necesaria adaptación de los mismos al Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo.

III.-Los Estatutos se dividen y ordenan en siete títulos, estando los dos primeros divididos en capítulos y secciones, a los que se añaden tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición final y una disposición derogatoria.

El Título I (“Del Colegio y las personas colegiadas”) recoge, en su capítulo primero, los aspectos fundamentales de su naturaleza y objeto, con especial importancia de sus fines y funciones esenciales y, como novedades, entre otras, la mención al escudo colegial como patrimonio cultural del Colegio; la regulación de la página web y ventanilla única; el servicio de atención a consumidores y usuarios de servicios de la Abogacía y el gobierno corporativo, con especial atención al principio de representación paritaria y sostenibilidad en la prestación de los servicios colegiales. En su capítulo segundo, bajo la rúbrica “De las personas colegiadas”, se introduce un precepto con objeto de distinguir a los diversos tipos de colegiados y, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que la materia exigía respecto al Estatuto General de la Abogacía, se introduce regulación específica de las sociedades profesionales y entidades asimiladas para el ejercicio de la Abogacía, así como de los registros colegiales y una regulación expresa del amparo colegial y del secreto profesional, en su doble perspectiva como derecho y deber. Finalmente, además de las Agrupaciones de Abogados, ya reguladas en los Estatutos de 2007, se dedican preceptos separados a las Secciones y Asociaciones de Abogados.

El Título II (“De los órganos del Colegio”), manteniendo la consideración tradicional de designar a Decano, Junta de Gobierno y Junta General como órganos rectores del Colegio, regula como novedad la Comisión ejecutiva como órgano de apoyo a la Junta de Gobierno para la adopción acuerdos, por razón de urgencia, sobre aquellas materias que sean susceptibles de delegación, sin que en ningún caso pueda ejercer la potestad sancionadora, y el Consejo Colegial, con funciones consultivas pero no vinculantes, sobre asuntos de especial trascendencia para el Colegio. En materia electoral, la principal novedad es la introducción del voto por medios telemáticos en consonancia con la profusa utilización de estos medios en la era digital de este siglo XXI. Por lo que respecta a la Junta General, se especifican expresamente los supuestos de convocatoria de Junta General extraordinaria, así como el número mínimo de colegiados que pueden solicitarla, constituir la y adoptar decisiones en la misma.

El Título III (“Del régimen económico colegial”), introduce un precepto dedicado específicamente a la acción social del Colegio, en consonancia con la responsabilidad social proclamada en el Título I.

El Título IV (“Del régimen jurídico de los actos y acuerdos colegiales”), regula la naturaleza dual del Colegio como corporación de Derecho Público y sujeta al Derecho Administrativo, contemplando el recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de la Comunidad de Madrid, cuya resolución pone fin a la vía administrativa, abriendo la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y, cuando no actúa en el ejercicio de potestades públicas, con sujeción al Derecho Privado. En cuanto al cómputo de los plazos, los sujetos a Derecho Administrativo se rigen por la ley de procedimiento administrativo común, a cuya supletoriedad se remite el artículo 1 de los Estatutos y los de Derecho Privado, por su normativa correspondiente. Por lo que se refiere al régimen de notificaciones, igualmente, se da preferencia a la vía electrónica, si bien se contemplan excepciones para la práctica por correo postal.

El Título V (“Del régimen disciplinario y la mediación”), incorpora la regulación de la figura de la mediación del Colegio en el supuesto en que un colegiado, a iniciativa propia o por encargo, promueva acciones contra otro en materia de responsabilidad civil o penal derivada del ejercicio profesional.

Los Títulos VI (“De la reforma de los Estatutos”) y VII (“De la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución y régimen de liquidación de Colegio”), regulan la adopción de estos acuerdos por Junta General extraordinaria con más profundidad que en los Estatutos de 2007 y se contempla, además, el supuesto de cambio de denominación y sede del Colegio.

Por último, se incluyen tres Disposiciones Adicionales, con objeto de abordar especialidades en la reforma de los Estatutos, en materia de representación paritaria en los órganos colegiales y de lenguaje inclusivo. Asimismo, en las dos Disposiciones Transitorias se tratan cuestiones de esta naturaleza que atañen a los procedimientos en tramitación y la implantación de medios tecnológicos. La regulación se completa con una Disposición Final sobre la entrada en vigor de la norma y una Disposición Derogatoria que deroga expresamente los Estatutos de 2007 y cuantas disposiciones de inferior rango se opongan al contenido de los presentes Estatutos.

TÍTULO I

Del Colegio y las personas colegiadas

Capítulo 1. Del Colegio

Artículo 1. De la corporación colegial.

1. El Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones, públicos y privados.

2. El Colegio tiene su domicilio y sede principal en Madrid, calle Serrano n.º 9. La Junta General podrá acordar el cambio de su sede dentro del ámbito territorial.

La Junta de Gobierno será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales o delegaciones.

3. La corporación se regirá por los presentes estatutos y por la normativa estatal y autonómica que le sea de aplicación. Asimismo, por el Estatuto General de la Abogacía y por la normativa interna y acuerdos adoptados por los órganos corporativos en el ejercicio de sus competencias.

4. En el ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido atribuidas, le será de aplicación, supletoriamente, la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común y sobre régimen jurídico del Sector Público.

Artículo 2. Del ámbito territorial.

El ámbito del Colegio se extiende a todo el territorio de la Comunidad de Madrid, a excepción del que corresponde al Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.

Artículo 3. De los fines esenciales.

Son fines esenciales del Colegio dentro de su ámbito territorial:

- a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía, como profesión libre e independiente, dentro del marco legal y en el ámbito de sus competencias, y su representación exclusiva.
- b) La defensa de los derechos e intereses de la abogacía y de sus profesionales.
- c) La intervención en el proceso de acceso a la profesión de abogado y en el de formación de los estudiantes universitarios, conforme al ordenamiento jurídico.
- d) La formación profesional permanente y especializada de sus miembros.
- e) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y de los profesionales.
- f) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los clientes de los servicios de los profesionales de la Abogacía.
- g) La contribución al adecuado funcionamiento y mejora de la Administración de Justicia.
- h) La defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los derechos humanos.
- i) La contribución a la garantía del derecho constitucional a la defensa y al acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la defensa de oficio y la asistencia jurídica gratuita, incluyendo la orientación jurídica.
- j) La promoción en el ámbito de su competencia y la participación en los proyectos legislativos que tengan relación con los fines del Colegio.
- k) La promoción de la responsabilidad social de la abogacía.

Artículo 4. De las funciones.

Son funciones del Colegio dentro de su ámbito territorial:

- a) Ostentar la representación y defensa de la Abogacía ante las Administraciones, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y ejercer el derecho de petición conforme a la ley.
- b) Colaborar con el Poder Judicial, Administraciones Públicas y demás poderes públicos e instituciones, nacionales, europeos e internacionales, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o se acuerde por propia iniciativa.
- c) Participar en las materias propias de la profesión en los órganos consultivos de las Administraciones, así como en los organismos o asociaciones interprofesionales o cualquier otro tipo de entidad, nacional o internacional. Asegurar la representación de la abogacía en los consejos sociales de las universidades, en los términos establecidos por las normas que los regulen.
- d) Elaborar y aprobar sus Estatutos y sus modificaciones, así como redactar y aprobar sus Reglamentos de Régimen interno.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria y el control deontológico en el orden profesional y colegial, en los términos establecidos en el Estatuto General de la Abogacía, el Código Deontológico y demás normas que sean de aplicación.
- f) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección.

- g) Organizar y gestionar la colegiación de quienes acrediten la obtención del título profesional de abogado en los términos establecidos en la normativa de acceso a la profesión, así como la inscripción de las sociedades profesionales y entidades asimiladas.
- h) Llevar a cabo la emisión de dictámenes sobre honorarios profesionales en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, según regulación procesal preceptiva, o bien a solicitud potestativa de parte, de organismo público, privado o de los particulares.
- i) Ordenar la actividad profesional de los colegiados velando por la formación, ética, dignidad profesional y por el respeto a los derechos de los justiciables.
- j) Informar de los proyectos normativos e iniciativas de los órganos legislativos, Administraciones públicas y de cuantos otros organismos así lo requieran; asimismo, promover las reformas legislativas que se entiendan oportunas en interés de la Abogacía de Madrid.
- k) Participar en el diseño, elaboración, implantación y desarrollo de los planes de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión. Crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española, o, en su caso, al Consejo Autonómico, la homologación de la Escuela de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la abogacía de los nuevos titulados.
- l) Impartir la formación universitaria tanto de grado como de postgrado de Ciencias Sociales y Jurídicas dirigida a la obtención del título profesional, con arreglo al ordenamiento jurídico, además de la continua de todos los colegiados, incluida su especialización en ramas, disciplinas y sectores transversales del Derecho y la práctica jurídica.
- m) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de responsabilidad civil profesional.
- n) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes, de conformidad con la normativa vigente en materia de consumidores y usuarios. En especial, le corresponde resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas, cuando así lo soliciten.
- o) Ejercer funciones de arbitraje, mediación y conciliación en los asuntos que le sean sometidos, a través de sus propias instituciones creadas al efecto. El ejercicio de estas funciones se podrá llevar a efecto directamente por el Colegio de forma individual o mediante la colaboración con otras corporaciones o instituciones públicas y/o privadas.
- p) Establecer criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y reclamación de honorarios, según disponga la ley procesal, así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo emitir informes periciales, en los términos del artículo 5. o) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de los honorarios que correspondan a los efectos de la tasación de costas de Asistencia Jurídica Gratuita.
- q) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- r) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados y de las sociedades profesionales y entidades asimiladas.
- s) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, así como contra aquellas actuaciones que sean contrarias a las prohibiciones, incompatibilidades o restricciones, legal o estatutariamente establecidas, para el ejercicio de la profesión, así como impedir la competencia desleal entre los colegiados.
- t) Impulsar la adecuada utilización por parte de los colegiados de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio profesional y en sus relaciones corporativas.

u) Amparar a los colegiados, en su caso, en el ejercicio profesional de la abogacía frente a perturbaciones que atenten contra los principios de libertad, independencia, secreto profesional o cualquier otra circunstancia que impida el ejercicio efectivo de la defensa.

v) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

w) Promover y defender la imagen de la profesión, con especial reconocimiento a los años de servicio mediante el otorgamiento de los correspondientes honores y distinciones.

x) Dedicar especial atención a los profesionales de la abogacía en sus primeros años de ejercicio y garantizar la dignidad y bienestar de los de mayor edad. Velar por que las condiciones de contratación y remuneración, especialmente en el inicio de su relación profesional, sean dignas, evitando situaciones de abuso.

y) Fomentar la protección social de los miembros de la profesión en relación con prestaciones públicas, la conciliación familiar, personal y laboral, la desconexión digital, el derecho al descanso, así como cualquier otra que redunde en una mejora de sus condiciones profesionales. Promover la remoción de obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de la profesión a personas con discapacidad.

z) Velar por la adecuada contraprestación a los colegiados y reconocimiento profesional de los letrados que desempeñen el servicio público de justicia gratuita.

a.a) Promover, organizar y colaborar, dentro de la función social de la abogacía, actividades o servicios en interés de la sociedad y especialmente sus sectores más desfavorecidos. Garantizar su acceso a la justicia, difundiendo los valores democráticos de convivencia, igualdad, tolerancia y lucha contra la exclusión social.

a.b) Ejercer cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores, usuarios y clientes de los servicios de la Abogacía y cualesquiera otras establecidas en el Estatuto General de la Abogacía, la legislación estatal o autonómica.

a.c) Promover políticas de sostenibilidad en el ámbito del ejercicio de la profesión.

a.d) Impulsar las medidas necesarias para fomentar la igualdad de todos los profesionales de la abogacía y evitar cualquier tipo de discriminación por razón de género, orientación sexual, nacionalidad, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el ejercicio de la profesión.

a.e) Cumplir con cualquier otra expresamente delegada por las Administraciones públicas; las demás funciones que, en su caso, vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica o cuantas otras redunden en beneficio de la protección de los intereses de la abogacía, sus profesionales y los consumidores y usuarios de los servicios de la abogacía.

Artículo 5. De los tratamientos, conmemoraciones y escudo colegial.

1. El Colegio tendrá el tratamiento tradicional de Ilustre, su Decano el de Excelentísimo Señor y los miembros de la Junta de Gobierno el de Ilustrísimo Señor. Dichos tratamientos ostentarán carácter vitalicio.

2. El Decano del Colegio tendrá la consideración honorífica de Presidente de Sala del Tribunal Supremo. La denominación honorífica de Decano se ostentará con carácter vitalicio.

3. El Colegio es aconfesional, si bien, por secular tradición celebrará como festividad el 15 de julio, día de su fundación, y aquellas otras festividades y conmemoraciones que la Junta de Gobierno determine.

4. El escudo colegial forma parte del patrimonio cultural del Colegio. Su descripción y representación ideográfica se muestran en el Anexo I.

La Junta de Gobierno podrá, por exigencias técnicas, adoptar modalidades de diseño derivadas de este modelo oficial, con el fin de facilitar su uso y reproducción.

Artículo 6. Página web y ventanilla única.

1. El Colegio desarrollará y mantendrá una página web o espacio virtual análogo para que a través de la ventanilla única los profesionales de la abogacía puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación y baja en el Colegio, incluyendo todos los relacionados con el ejercicio profesional, por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria y posibilitando la comunicación directa entre la corporación y sus colegiados.

2. Específicamente, a través de la ventanilla, los profesionales podrán:

- a) Obtener toda la información y los formularios necesarios para el acceso a la abogacía y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes, incluyendo la de colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, así como recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y de las resoluciones por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios.
- d) Tener constancia de la convocatoria de Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como la actividad pública y privada del Colegio.

3. Por el cauce de la ventanilla única el Colegio, para la mejor defensa de los consumidores y usuarios, ofrecerá de forma clara, inequívoca y gratuita la siguiente información:

- a) Acceso al registro de colegiados, que deberá encontrarse actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales, número de colegiación, títulos oficiales, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) Vías de reclamación y, en su caso, de recursos que pueden interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado, o entre aquél y el Colegio.
- c) Datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.
- d) Acceso al registro de sociedades profesionales y entidades asimiladas.
- e) Normativa deontológica.

Artículo 7. Servicio de atención a consumidores y usuarios de servicios de la abogacía.

1. Para atender sus peticiones, quejas o reclamaciones, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los clientes de los servicios de la abogacía que tramitará y resolverá cuantas peticiones, quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o a las personas colegiadas sean presentadas por cualquier cliente que contrate los servicios de profesionales de la Abogacía que actúen en el ámbito territorial de este Colegio, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en representación o en defensa de sus intereses.

2. Las peticiones, quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única.

3. El Colegio, por vía del servicio de atención a consumidores y usuarios y clientes de la Abogacía, resolverá sobre las peticiones, quejas o reclamaciones según los casos de alguna de las siguientes formas:

- a) Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.
- b) Acordando remitir el expediente a los órganos colegiales competentes para iniciar el procedimiento sancionador.
- c) Acordar el archivo mediante resolución motivada y tras la tramitación, en su caso, del correspondiente expediente administrativo.

d) Adoptando cualquier otra decisión conforme a Derecho.

Artículo. 8. Gobierno corporativo y memoria anual.

1. El Colegio está sujeto a los principios de transparencia y responsabilidad en su gestión.

2. Anualmente se elaborará una memoria que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados, con debida reserva de datos personales acorde a la legislación vigente, y especificando, en caso de existir, el importe de las dietas que, en su caso, se acordasen por la Junta de Gobierno y reembolso de los gastos incurridos por sus miembros debido a su cargo o del abono de otros cometidos profesionales distintos a los de su condición de miembro de la Junta.

b) Número de los miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo, con expresa mención del porcentaje de cada uno y, de no alcanzar alguno el cuarenta por ciento, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas a adoptar para alcanzar ese porcentaje mínimo.

c) Importe de las cuotas aplicables a los distintos servicios prestados por el Colegio, así como los criterios para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o por sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios que se hayan introducido, en su caso, en el Código Deontológico.

g) Las situaciones de incompatibilidad y de conflicto de intereses que pudieran afectar a los miembros de la Junta de Gobierno.

h) Las medidas adoptadas por el Colegio para garantizar la igualdad de los profesionales de la abogacía y evitar cualquier tipo de discriminación por razón de género, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el ejercicio de la profesión.

3. La memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web con anterioridad a la celebración de la primera junta general ordinaria del ejercicio.

4. La memoria anual incluirá información sobre aquellas resoluciones de la Junta de Gobierno que ésta haya estimado de relevancia colegial.

Artículo 9. Responsabilidad social.

1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad y guiará su actuación bajo el principio de sostenibilidad. En consecuencia, promoverá, organizará y ejecutará programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, para la promoción de los valores democráticos de convivencia y la defensa y difusión de los derechos fundamentales y libertades públicas.

2. La acción social es independiente de la actividad desarrollada por el Colegio en relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita, la organización del turno de oficio o el servicio de orientación jurídica.

Artículo 10. Política de calidad de los servicios.

1. El Colegio procurará un elevado nivel de calidad en los servicios con sujeción al principio de sostenibilidad, sometiendo la evaluación de sus actividades y servicios a organismos y entidades independientes para obtener las correspondientes certificaciones de calidad.

2. Asimismo, fomentará la constante mejora de la calidad de los servicios prestados por sus colegiados, favoreciendo la adaptación de la profesión a los mejores estándares internacionales y la utilización de la tecnología más avanzada. Para ello se elaborarán modelos o guías de los servicios a los que podrán adherirse o que podrán adoptar sus colegiados.

3. En materia de igualdad y otras áreas de cumplimiento normativo, se podrán crear y otorgar certificados o sellos de calidad a despachos profesionales de la abogacía y cualesquiera otros organismos e instituciones que la Junta de Gobierno estime oportunos.

Capítulo 2. De las personas colegiadas

SECCIÓN PRIMERA.

De las condiciones para el ejercicio de la profesión y colegiación.

Artículo 11. Clases de colegiados.

1. Los colegiados podrán ser:

- a) Ejercientes, que son los que se dedican profesionalmente al ejercicio de la Abogacía.
- b) No ejercientes, que son los que, incorporados con tal carácter al Colegio, no se dedican al ejercicio profesional de la Abogacía careciendo del derecho a denominarse abogado.
- c) Inscritos, que son aquellos que, de conformidad con la legislación, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.
- d) De Honor, que son aquellos que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la abogacía o a la Corporación.

2. El colegiado podrá ser residente o no residente, de conformidad con el Estatuto General de la Abogacía Española.

3. Los profesionales de la Abogacía visitantes e inscritos podrán actuar en la forma establecida por la normativa vigente en la materia.

4. Junto a las categorías anteriores, la Junta de Gobierno podrá, atendidas las circunstancias, crear registros específicos para las personas colegiadas de terceros Estados que, reuniendo las cualificaciones exigidas en origen, pretendan desarrollar su actividad en España o para despachos establecidos en España, con respeto a las reglas sobre ejercicio de la abogacía previstas en nuestro ordenamiento.

Artículo 12. Colegiación obligatoria.

1. La colegiación como ejerciente es obligatoria para el ejercicio de la abogacía en los términos previstos legalmente.

2. La colegiación en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid habilitará para ejercer la abogacía en todo el territorio del Estado español, en otro Estado miembro de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, de conformidad con la regulación aplicable.

3. La actuación y colegiación de profesionales de la Abogacía extranjeros se regirá por su normativa específica, de la Unión Europea o internacional.

Artículo 13. Requisitos de colegiación.

1. Los requisitos para la incorporación como abogado al Colegio son los siguientes:

- a) Ser mayor de edad y tener la nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería sobre el derecho de los extranjeros a establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.
- b) Estar en posesión del título oficial que habilite para el ejercicio de la Abogacía y la Procura con arreglo a la normativa de acceso a la profesión, salvo que concurra causa de excepción legalmente prevista.
- c) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana por cualquier medio válido en Derecho, salvo cuando resulte de modo fehaciente el cumplimiento de este requisito.

- d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá exceder en ningún caso de los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.
- f) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por cualquier medio fehaciente de prueba.
- g) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.
- h) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelado los antecedentes penales derivados de esta condena.
- i) Formalizar el alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, el ingreso en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con la legislación vigente.
- j) Cumplir con cualquier otro que se establezca en la normativa vigente y, en especial, la que regule el acceso a la profesión de abogado.

2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente, será necesario cumplir los requisitos de los apartados a), b) c), d), e), f), g) y h) del apartado anterior. Si constase su incorporación a otro Colegio de la Abogacía como no ejerciente, se aplicarán las previsiones del Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 14. Incorporación al Colegio.

1. La solicitud de incorporación será resuelta por la Junta de Gobierno mediante resolución expresa en el plazo de dos meses. En ningún caso operará el silencio positivo. La solicitud solo podrá ser suspendida o denegada, previas las diligencias e informes que procedan y audiencia del interesado, mediante resolución motivada, contra la que cabrá recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de la Comunidad de Madrid.
2. La denegación de la incorporación como ejerciente por éste u otro Colegio impedirá la incorporación a otro cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada. A tal efecto, las resoluciones denegatorias se tendrán que comunicar al Consejo General de la Abogacía.
3. Por razones de urgencia acreditadas, dicha competencia podrá ser ejercida por el Decano o la Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de Gobierno.
4. En los casos en que la solicitud de colegiación proceda de persona que haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, se procederá de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y española que sea de aplicación.

Artículo 15. Juramento o promesa.

1. Los profesionales de la abogacía, al inicio de su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como a la normativa profesional y deontológica, bajo los principios de libertad e independencia, buena fe, lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guarda del secreto profesional.
2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio mediante declaración escrita, que deberá formar parte del expediente personal. Sin perjuicio de la constancia documental, la Junta de Gobierno podrá establecer con posterioridad la celebración de un acto solemne.

Artículo 16. De la información del censo de profesionales de la abogacía inscritos.

1. El Secretario del Colegio remitirá anualmente por vía electrónica la lista de profesionales de la abogacía, incluyendo a los inscritos incorporados al mismo, a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los centros penitenciarios y de detención. Este censo se actualizará

periódicamente con las altas y bajas que se produzcan. El envío de esta lista podrá sustituirse por un acceso directo a la página web en la que figuren los datos debidamente actualizados.

2. Asimismo, se enviará anualmente la lista de profesionales de la abogacía ejercientes e inscritos incorporados al Colegio al Consejo de Colegios de Abogacía de la Comunidad de Madrid y al Consejo General de la Abogacía.

Artículo 17. De la pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de persona colegiada se perderá:

a) Por fallecimiento o declaración de fallecimiento, así como por la modificación de la capacidad declarada judicialmente por sentencia firme que extienda sus efectos al ejercicio profesional.

b) Por baja voluntaria.

c) Por falta de pago de una anualidad de las cuotas obligatorias, ordinarias o extraordinarias, a cuyo abono viniera obligado, con independencia de la periodicidad de pago.

d) Por condena judicial firme que conlleve consigo pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de persona colegiada será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid y al Consejo General de la Abogacía.

3. La baja por causa de impago de cuotas no liberará a la persona colegiada del cumplimiento de las obligaciones vencidas, si bien podrá rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, según resulte de la normativa vigente.

4. Los profesionales de la Abogacía inscritos de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo que vinieran ejerciendo en España de forma permanente y con su título profesional de origen perderán la condición de inscrito por las mismas causas establecidas en el apartado anterior, incluyendo las resoluciones administrativas o judiciales del país donde obtuvo el título de abogado.

Artículo 18. Rehabilitación del profesional de la Abogacía expulsado.

1. El profesional de la Abogacía sancionado disciplinariamente con la expulsión del Colegio, previa solicitud a la Junta de Gobierno, podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a) Haber transcurrido un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada.

b) No haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones profesionales o deontológicos.

c) Haber superado las actividades formativas que en materia de deontología profesional se establezcan por el Colegio.

2. Para resolver sobre dicha solicitud, la Junta de Gobierno valorará las siguientes circunstancias:

a) Los antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas no ejecutadas.

b) La trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como, en su caso, su falta de preparación, atendida la naturaleza de aquéllos.

c) Cualquier otra cuestión relativa a su relación con los clientes, compañeros, autoridades y la organización profesional corporativa que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional de la abogacía sobre su futuro ejercicio de la profesión, para lo cual se tendrán en cuenta denuncias o quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.

Artículo 19. De las incompatibilidades.

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con el desempeño de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, Administraciones públicas o Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas cuya normativa reguladora así lo imponga salvo que, en su caso, esté reconocida y declarada la compatibilidad específica para la persona interesada. Asimismo, lo será con cualquier otra actividad que se declare incompatible por norma con rango de ley.

Los profesionales de la abogacía no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior cuando así lo disponga la ley.

2. El profesional de la abogacía que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberá de inmediato cesar en el ejercicio de una de las dos actividades incompatibles. En el caso de hacerlo en la de la abogacía, deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente, salvo manifestación expresa en contrario de la persona colegiada.

Las situaciones de incompatibilidad no declaradas por los afectados darán lugar a la apertura de expediente disciplinario y, en su caso, podrán determinar la baja en el Colegio, sin perjuicio de su cambio a condición de colegiado no ejerciente.

Artículo 20. Derechos de los colegiados.

Los derechos de los colegiados, cualquiera que sea su forma de ejercicio, además de los previstos en el Estatuto General de la Abogacía y demás disposiciones legales que sean de aplicación, son los siguientes:

- a) Participar en la gestión corporativa y ejercer los derechos de petición, voto y acceso a los cargos directivos. El voto de los colegiados ejercientes tiene, en todo caso, doble valor que el de los no ejercientes.
- b) Participar en las actividades que promueva el Colegio y utilizar los servicios, medios e instalaciones conforme a las normas que se aprueben por la Corporación.
- c) Recabar del Colegio el amparo de su dignidad, independencia, secreto y lícita libertad de actuación profesional, ante las Administraciones Públicas, órganos judiciales y cualesquiera otras instancias.
- d) Elevar su queja ante la Junta de Gobierno en relación con la falta de diligencia en la tramitación de los procedimientos o los retrasos que se produzcan en las actuaciones de índole judicial, administrativo o arbitral, que adoptará las medidas pertinentes ante el órgano que corresponda.
- e) Al asesoramiento en materia deontológica y colegial.
- f) Solicitar información de los acuerdos adoptados, sin perjuicio del deber de publicar en la web del Colegio aquéllos que sean de interés general.
- g) A la formación inicial y continuada en el ámbito de la actividad de la Abogacía
- h) A acceder a las ayudas colegiales en las condiciones que se establezcan
- i) Realizar libremente la publicidad de su actividad en el ejercicio de la Abogacía, en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía, códigos deontológicos, nacional y europeo y legislación vigente en la materia, singularmente en materia de defensa de la competencia y competencia desleal.

Artículo 21. Deberes de los colegiados.

Los deberes de los colegiados, cualquiera que sea su forma de ejercicio, además de los previstos en el Estatuto General de la Abogacía y demás disposiciones legales que sean de aplicación, son los siguientes:

- a) Actuar bajo los principios de buena fe, lealtad e integridad profesional, con sujeción, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión.

- b) Guardar secreto, que también opera como derecho, de todos los hechos o noticias que conozca por razón de su actuación profesional.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias.
- d) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado o por incurrir en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- e) Comunicar al Colegio su domicilio profesional, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil, así como los cambios que se produzcan, al objeto de recibir las notificaciones colegiales.
- f) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en territorio del Colegio al que esté incorporado como ejerciente.
- g) Cumplir con los deberes de información e identificación con el cliente, en los términos previstos en la legislación vigente.
- h) Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que pueden incurrir como consecuencia del ejercicio profesional, en los términos previstos en la legislación vigente.
- i) Emitir facturas de sus actuaciones profesionales conforme a su normativa reguladora.
- j) En los casos de sustitución de profesionales de la abogacía en la dirección de un asunto encomendado a otro colegiado, informar al abogado sustituto al cliente y colaborar razonablemente en la gestión del pago de los honorarios profesionales que correspondan al abogado sustituido por su previa intervención. Esta obligación, que se entenderá siempre de medios, no será aplicable en caso de conflicto jurídico por razón del devengo o cuantía de tales honorarios.

Artículo 22. De las distinciones y reconocimientos.

1. La Junta de Gobierno o el Decano, en los términos previstos en el Reglamento de distinciones y reconocimientos honoríficos del Colegio, podrán otorgar distinciones a aquellas personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en quienes concurran méritos o servicios relevantes en favor del Colegio, la Abogacía o la sociedad y sean acreedores de realce institucional.
2. Las distinciones tienen carácter discrecional en cuanto a su otorgamiento y revocación y naturaleza meramente honorífica, sin que otorguen derechos de cualquier naturaleza a su beneficiario.
3. La Junta de Gobierno efectuará, en los términos previstos en el Reglamento de distinciones y reconocimientos honoríficos del Colegio, un reconocimiento institucional a aquellos colegiados ejercientes con una antigüedad superior a veinticinco y cincuenta años, continuos u alternos, siempre que en su expediente no conste sanción disciplinaria o penal no cancelada por rehabilitación en el momento de la proposición.
4. La Junta de Gobierno podrá promover la concesión de condecoraciones, premios y distinciones, según establezca el Reglamento de distinciones y reconocimientos honoríficos del Colegio.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las diferentes formas del ejercicio profesional.

Artículo 23. Ejercicio como titular de un despacho.

1. El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia como titular de un despacho. El titular responderá profesionalmente frente a su cliente de las actuaciones que realicen los profesionales de la abogacía que, en su caso, estuvieran integrados en su despacho, sin perjuicio de su facultad de repetir frente a éstos. Todas las personas colegiadas quedarán sometidas en su ejercicio profesional a los deberes deontológicos y asumirán su propia responsabilidad.
2. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros profesionales de la abogacía por delegación o sustitución. A su vez, dicho titular responderá personalmente de la retribución debida a dichos profesionales a los que encargue o en los que delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto expreso en contrario.

3. No se perderá la condición de abogado titular de un despacho individual:

a) Cuando el abogado se limite a compartir locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros profesionales de la Abogacía, manteniendo la independencia de sus bufetes y sin identificación conjunta ante los clientes.

b) Cuando el letrado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos con otros profesionales de la Abogacía, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

Artículo 24. Colaboración profesional.

1. El ejercicio de la abogacía por cuenta propia en régimen de colaboración profesional supone un contrato de arrendamiento de servicios o de obra y deberá pactarse por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.

2. El abogado colaborador, que actuará con plena independencia y libertad, deberá conocer la identidad del cliente, respecto al cual deberá cumplir todos los deberes deontológicos.

3. El colaborador deberá hacer constar, en su caso, que actúa por sustitución o delegación del despacho con el que colabore.

Artículo 25. Ejercicio en régimen laboral.

1. Régimen laboral. La abogacía podrá ejercerse por cuenta ajena en régimen de relación laboral especial o común.

2. Relación laboral especial. La relación laboral de carácter especial de los profesionales de la abogacía que presten servicios en despachos de abogados individuales o colectivos se regulará por su normativa específica.

3. Abogacía de empresa. La abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena en régimen de relación laboral común, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad, independencia y secreto profesional básicos para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.

El Colegio podrá establecer un registro de Abogacía de empresa y de otras entidades con las condiciones que determine, en su caso, la Junta de Gobierno.

4. En cualquiera de las modalidades contractuales, el abogado quedará plenamente sujeto a las normas deontológicas en general y, en particular, a los principios de libertad, independencia y secreto profesional.

Artículo 26. Ejercicio colectivo de la abogacía.

1. Los profesionales de la abogacía podrán ejercerla colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas permitidas en Derecho, incluyendo las sociedades profesionales. En todo caso, la forma de agrupación deberá permitir la identificación de las personas integrantes que presten servicios de abogacía.

2. El ejercicio colectivo en forma no societaria habrá de tener como objeto exclusivo la abogacía. Los profesionales miembros de un despacho colectivo tendrán plena independencia y libertad para dirigir la defensa de los intereses que les hayan sido encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho.

Se presume que existe ejercicio colectivo de la profesión cuando la actividad se desarrolle públicamente, sin constituirse en sociedad profesional, con una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos con tal denominación.

3. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina del Colegio, respondiendo personalmente el letrado actuante. El secreto profesional y la prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos se extenderá a todos ellos.

4. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones internas, las discrepancias que pudieren surgir entre miembros de la abogacía que ejerzan colectivamente a causa del

funcionamiento, separación o liquidación del despacho podrán someterse a arbitraje o mediación en los organismos que al efecto tenga constituidos el Colegio.

5. La responsabilidad civil que pudiere corresponder al despacho colectivo se exigirá conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Todos los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

Artículo 27. Sociedades profesionales para el ejercicio de la abogacía.

1. Las sociedades profesionales y entidades asimiladas, sea o no su objeto social exclusivo el ejercicio de la abogacía se registrarán por lo dispuesto en la legislación reguladora de las sociedades profesionales, por sus normas de desarrollo, por la normativa autonómica que le sea de aplicación, así como por los presentes Estatutos.

2. Las sociedades profesionales y entidades asimiladas podrán prever en sus estatutos, o acordar en cualquier momento posterior, que las controversias que surjan entre los socios, entre éstos y los administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas al funcionamiento, separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación de la sociedad, se sometan a arbitraje o mediación del Colegio.

3. Las sociedades profesionales y entidades asimiladas domiciliadas en el ámbito territorial de esta corporación deberán inscribirse en el registro establecido al efecto y satisfarán las cuotas de inscripción, incorporación o permanencia que sean establecidas por la Junta de Gobierno, las cuales serán independientes de las que como personas físicas proceda abonar a los colegiados que las integren, incluyendo los supuestos de unipersonalidad.

El incumplimiento reiterado de las indicadas obligaciones económicas por parte de cualquiera de las personas jurídicas a que se refiere este precepto les privará del acceso a los correspondientes servicios colegiales. La Junta de Gobierno determinará el régimen derivado de dicho incumplimiento.

4. Los socios profesionales que estuvieren colegiados y los administradores de las respectivas sociedades profesionales deberán garantizar que éstas procedan al cumplimiento diligente del conjunto de sus obligaciones con el Colegio. En caso contrario, se podrán derivar para dichos profesionales las correspondientes consecuencias disciplinarias.

5. Las sociedades profesionales y entidades asimiladas deberán tener concertado un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 28. Ejercicio en régimen de colaboración multiprofesional.

1. Los profesionales de la abogacía podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles utilizando cualquier forma lícita en Derecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos, entre los que deberán incluirse necesariamente servicios jurídicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b) Que la actividad que se vaya a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la abogacía.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en la normativa específica que sea de aplicación.

2. Igualmente, deberán separarse cuando cualquiera de los integrantes de la agrupación incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la abogacía, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, fueran procedentes.

SECCIÓN TERCERA. De los registros.

Artículo 29. Registros colegiales.

1. El Colegio llevará, con la debida separación, los siguientes registros, cuya inscripción será obligatoria:

a) Las sociedades profesionales cuyo objeto social único sea el ejercicio de la abogacía.

b) Las sociedades profesionales multidisciplinares que se dediquen también al ejercicio de la abogacía.

c) Cualquier otra forma jurídica societaria o asociativa a través de la cual se presten servicios legales de intermediación.

d) Registro de personas colegiadas de asesorías jurídicas internas.

2. La inscripción en los registros tiene por objeto la incorporación al Colegio de las entidades mencionadas en el apartado anterior para que éste pueda ejercer válidamente sus competencias. Será preceptiva la inscripción si la entidad tuviere su domicilio social o estatutario en el ámbito territorial de esta corporación.

3. Los registros creados se podrán llevar en soporte informático, con pleno respeto a las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 30. Asientos registrales.

1. En el registro correspondiente se abrirá una hoja para cada entidad en la que se inscribirán los siguientes datos:

a) Denominación o razón social.

b) Número de identificación fiscal.

c) Domicilio, correo electrónico y dirección web, en su caso.

d) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública o documento constitutivo.

e) Actividad o actividades profesionales que constituyan su objeto social.

f) Identificación de los socios o miembros profesionales, con referencia al número de colegiado y colegio de la abogacía al que pertenezcan. Cuando se trate de sociedades multidisciplinares, se identificarán en la misma forma los socios profesionales que ejerzan una profesión distinta.

g) Identificación de los socios o miembros no profesionales.

h) Profesionales no socios sujetos a la relación laboral especial.

i) Identificación del órgano encargado de la administración de la entidad, así como de las personas que se encarguen de dicha administración y representación, expresando la condición de socio o miembro profesional o no de cada una de ellas.

j) Modificaciones del contrato social que afecten a alguno de los datos inscritos.

k) Cambios de los socios o miembros profesionales y no profesionales.

l) Cambios del órgano de administración.

2. Todos los actos inscribibles deberán comunicarse y presentarse a inscripción dentro del plazo de un mes a contar desde su adopción. Cuando consten en escritura pública, al solicitar la inscripción, deberá presentarse copia autorizada.

La información comprendida en los apartados f), g) y h) se actualizará anualmente.

3. La inscripción o su denegación deberá efectuarse por el encargado del registro en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la correspondiente documentación. El silencio operará con carácter positivo, siempre que la entidad esté previamente inscrita en el Registro Mercantil, debiendo procederse en ese caso a practicar la inscripción.

4. Los datos inscritos son públicos. El acceso a ellos se realizará por certificación del contenido de la hoja o de sus asientos o por nota simple informativa o copia, que podrá emitirse por medios telemáticos.

Sin perjuicio de lo anterior, por ventanilla única serán accesibles los datos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f), g) e i) así como la identificación del abogado socio profesional o no profesional.

5. El Colegio remitirá periódicamente al órgano competente de la Administración General del Estado y al de la Comunidad de Madrid las inscripciones practicadas. En su caso, de crearse un Registro Estatal de Sociedades Profesionales, se dará cuenta al Consejo General de la Abogacía.

6. La Junta de Gobierno podrá establecer derechos económicos por las inscripciones que se practiquen y certificaciones que se emitan atendiendo al coste del servicio.

SECCIÓN CUARTA. De las prerrogativas de la abogacía.

Artículo 31. Del amparo colegial.

1. El Colegio, de oficio o a instancia de parte, velará por el efectivo ejercicio del derecho de defensa y lo garantizará removiendo los obstáculos que dificulten la intervención libre e independiente del abogado, ejerciendo las acciones que se estimen necesarias.

2. Si el abogado considerase que la autoridad, juez o tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir con sus deberes profesionales, o que no guarda la consideración debida a su función, podrá hacerlo constar así ante la autoridad, juzgado o tribunal y dar cuenta, en su caso, a la Junta de Gobierno.

3. Se amparará al abogado cuando sea inquietado, perturbado o presionado en el ejercicio de su función, asegurando que se guíe exclusivamente por criterios técnicos y profesionales para la mejor defensa de su cliente y en garantía de su derecho constitucional de defensa y de la realización de la justicia.

La Junta de Gobierno, valorando la conducta objeto de denuncia por vulneración de las prerrogativas del colegiado, deberá mantener la neutralidad institucional en el debate procesal subyacente, así como el debido respeto a la independencia judicial y el monopolio en el ejercicio de la función jurisdiccional.

4. Por medio del amparo no puede pretenderse la corrección de resoluciones judiciales, ni hacer valer pretensiones, que, en su caso, deberán ser articuladas mediante el ejercicio de las acciones y recursos correspondientes.

5. El Colegio es competente para resolver cualquier solicitud que verse sobre una eventual lesión relativa a actuaciones profesionales llevadas a cabo dentro de su ámbito territorial, con independencia del colegio de adscripción del solicitante. En los supuestos de incompetencia territorial, se derivará al colegio de la abogacía correspondiente mediante oficio cursado al efecto.

6. Lo expuesto en los párrafos anteriores será extensible a las sociedades a que se refiere el artículo 29.1 de los Estatutos.

Artículo 32. Del secreto profesional.

1. El secreto profesional constituye un principio rector consustancial al ejercicio de la propia abogacía. La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al profesional de la abogacía el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional, haya conocido, emitido o recibido, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos.

2. Las conversaciones mantenidas por los profesionales de la abogacía con sus clientes, los contrarios u otros profesionales de la abogacía, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por el profesional de la abogacía, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga profesional de la otra parte.

3. El profesional de la abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a sus colaboradores y asociados, así como al personal correspondiente y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional.

4. El deber permanece incluso después de haber cesado en la prestación de servicios, sin que se encuentre limitado en el tiempo, salvo que sea relevado de este deber por el cliente de forma expresa en aquello que al mismo afecte o refiera.

5. El Colegio, de oficio o a instancia de parte, velará por el debido respeto al secreto profesional ejerciendo las acciones que se estimen oportunas.

6. La vulneración del secreto profesional podrá acarrear las sanciones disciplinarias o penales previstas en la ley.

Artículo 33. Confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales de la Abogacía.

El profesional de la abogacía no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales, mantenga con el de la otra parte, salvo que éste lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

Artículo 34. Entrada y registro en despachos profesionales.

El Decano del Colegio, quienes estatutariamente le sustituyan o quienes para tal fin fuesen designados por el Decano, asistirán a petición del interesado a la práctica de los registros en el despacho profesional de la abogacía, incluyendo el del abogado de empresa en la sede de ésta, a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos que en aquél se practiquen, velando por la salvaguardia del secreto profesional y, especialmente, para que el registro así como el resto de las actuaciones, a las que también asistirán, se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados.

Se entenderá por despacho profesional cualquier lugar dónde pueda desarrollarse la actividad de asesoramiento y defensa, lo que incluye la asesoría jurídica interna de personas jurídicas y, por ello, a los abogados de empresa.

SECCIÓN QUINTA. De las agrupaciones de la Abogacía, secciones y asociaciones.

Artículo 35. Agrupaciones de la abogacía en el seno del Colegio.

1. Sin perjuicio de la libertad de asociación, la Junta de Gobierno podrá aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de profesionales de la abogacía que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus estatutos y sus modificaciones, siguiendo la reglamentación aprobada al efecto.
2. Las agrupaciones de la abogacía que estén constituidas o se constituyan en el seno del Colegio estarán subordinadas a la Junta de Gobierno.
3. Las actuaciones y comunicaciones de las agrupaciones existentes en el Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la corporación.

Artículo 36. Agrupación de Jóvenes Abogados.

1. La Agrupación de Jóvenes Abogados del Colegio será objeto de especial atención por la Junta de Gobierno.
2. El Presidente de la Agrupación de Jóvenes Abogados formará parte del Consejo Colegial del Colegio de la Abogacía de Madrid. Además, la Junta de Gobierno podrá invitarle a participar en sus reuniones, con voz pero sin voto, debiendo ausentarse cuando se aborden asuntos referidos a deontología u honorarios.

Artículo 37. Secciones.

La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de colegiados en el número que reglamentariamente se establezca, podrá crear cuantas secciones tenga por conveniente al objeto de fomentar el contacto entre profesionales de la abogacía con dedicación preferente a materias concretas, el recíproco intercambio de información técnico-jurídica o constituirse en foro de debate y encuentro profesional de la especialidad de que se trate. Asimismo, a solicitud de la Junta de Gobierno, podrá promover iniciativas legislativas en el ámbito de su especialidad.

Reglamentariamente se desarrollará su régimen de creación, funcionamiento y disolución.

Artículo 38. Asociaciones.

El Colegio podrá inscribir a las asociaciones o sus delegaciones territoriales, en ambos casos, constituidas mayoritariamente por personas colegiadas en el mismo, cuyo objeto sea una materia jurídica o área de interés profesional y que tengan su domicilio en el ámbito territorial del Colegio.

La inscripción en el registro especial de asociaciones del Colegio dará derecho a obtener los beneficios colegiales que se puedan establecer por la Junta de Gobierno. Reglamentariamente se desarrollará su régimen de inscripción y de baja.

La Junta de Gobierno arbitrará los medios para facilitar su interlocución y la de los servicios colegiales con todas las asociaciones, así como con las agrupaciones de la abogacía que se hayan constituido en el seno del Colegio.

TÍTULO II**De los órganos del Colegio****Capítulo 1. De los órganos de gobierno del Colegio****Artículo 39. Principios generales.**

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía, igualdad, transparencia, lealtad institucional y participación colegial.

2. En su organización y funcionamiento, los órganos colegiales se regirán por la ley, los presentes estatutos y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

3. Los integrantes de los órganos del Colegio están obligados a mantener la confidencialidad en relación con la información y documentación de la que tengan conocimiento en función del ejercicio de su cargo y que afecte a la protección de la intimidad, el secreto profesional, la protección de datos personales y la deontología profesional. Asimismo, deberán guardar el secreto de las deliberaciones habidas en su seno.

Artículo 40. De los órganos de gobierno.

El Colegio de la Abogacía será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General.

Capítulo 2. Del Decano y la Junta de Gobierno**SECCIÓN PRIMERA. Del Decano.****Artículo 41. Del Decano.**

1. Corresponderá al Decano:

a) Representar oficialmente al Colegio ante todo tipo de instituciones públicas y privadas y cualesquiera otras personas, físicas y jurídicas.

b) Ejercer las funciones tuitivas, correctivas y de vigilancia de las normas que rigen la abogacía.

c) Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Junta General y todas las reuniones de las comisiones, secciones o delegaciones colegiales a las que asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate.

d) Por razón de urgencia, resolver sobre la colegiación inmediata de quienes así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de su ratificación ulterior por la Junta de Gobierno.

e) Realizar la propuesta de los profesionales de la abogacía que deban formar parte de Tribunales de oposiciones y concursos, cuando así corresponda en virtud de la normativa vigente.

f) Realizar funciones de mediación para solución de controversias, a solicitud de parte o actuando de oficio.

g) Cumplir con cualquier otra función atribuida por ley.

2. Las facultades atribuidas al Decano son delegables, en los términos y con los límites establecidos en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA. De la Junta de Gobierno.

Artículo 42. De la composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano responsable de la dirección, gestión y administración de la corporación.

2. La Junta de Gobierno está formada por el Decano, un Vicedecano y doce diputados. Los cargos de Secretario, Tesorero y Bibliotecario serán nombrados por la Junta de Gobierno de entre sus miembros.

Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta de Gobierno y desempeñarán, además, las funciones que ésta, los Estatutos y las leyes les encomienden. La elección de los cargos será nominal mediante elecciones convocadas al efecto, sin perjuicio de que en caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación o cualesquiera otras causas de cese previstas en los Estatutos, puedan ser reasignados internamente por la Junta de Gobierno de entre sus miembros.

3. Corresponderán al Vicedecano todas aquellas funciones que le confiera el Decano y, en todo caso, asumirá las de éste en supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

4. El Tesorero es la persona encargada de la supervisión y ordenación del pago, sin perjuicio de la facultad general de la Junta de Gobierno de ordenación del gasto y de las potestades delegadas de pago en el personal del Colegio.

5. Corresponderá al Bibliotecario mantener la Biblioteca en adecuado uso por parte de los colegiados, la adquisición de las obras, en cualquier soporte, que se estimen pertinentes a los fines colegiales y la llevanza actualizada de sus registros y catálogos.

6. El Secretario realizará la llevanza y custodia de los libros de actas y soportes de grabación, la emisión de certificaciones o de informes, la dación de fe, la redacción de actas de la Junta de Gobierno, Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, y demás funciones que se le atribuyan en el Estatuto General de la Abogacía, los presentes estatutos y la legislación vigente.

Artículo 43. De las facultades y funciones de la Junta de Gobierno

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la posibilidad de delegación en otro órgano o Comisión, las siguientes:

a) Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio, así como la ratificación de las admisiones resueltas por el Decano en casos de urgencia.

b) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

c) Convocar elecciones para proveer los cargos de Decano y de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

d) Desarrollar el régimen electoral.

e) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo profesional, así como el ejercicio de la profesión por quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas.

f) Ejercitar las acciones necesarias para impedir la competencia desleal, de nulidad de condiciones generales de la contratación y prácticas comerciales desleales o ilícitas.

g) Regular y gestionar, conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y las designaciones para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, turno de oficio y orientación jurídica.

h) Determinar las cuotas de incorporación, las ordinarias y los derechos que deban satisfacer los colegiados, las sociedades profesionales y entidades asimiladas, para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales, y, en su caso, fijar los derechos de intervención profesional por emisión de dictámenes de honorarios.

- i) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
- j) Formular el presupuesto del ejercicio y someterlo, para examen y aprobación, a la Junta General.
- k) Formular y rendir las cuentas anuales para su examen y aprobación por la Junta General
- l) Administrar los fondos colegiales y el patrimonio del Colegio, las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo Autonómico de Colegios de la Comunidad de Madrid.
- m) Proponer a la Junta General, para su aprobación, la inversión o disposición del patrimonio colegial cuando se pretenda adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles.
- n) Aceptar herencias y legados, siempre a beneficio de inventario, así como donaciones.
- o) Aprobar el establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales a efectos de tasación de costas y jura de cuentas y emitir informes periciales cuando proceda.
- p) Dictaminar sobre honorarios profesionales a solicitud de los colegiados o de órganos judiciales.
- q) Ejercer la potestad disciplinaria y el control deontológico de la profesión.
- r) Aprobar protocolos, políticas y normas internas sobre cumplimiento normativo y buen gobierno y proponer a la Junta General la aprobación de los reglamentos de orden interior.
- s) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, la libertad e independencia del ejercicio profesional o cualesquiera acciones que correspondan en defensa del interés de la abogacía, las personas colegiadas o de la corporación ante toda clase de administraciones, organismos y tribunales, nacionales o internacionales.
- t) Velar por la conformidad al ordenamiento jurídico y a los Estatutos de los acuerdos adoptados por la Junta General.
- u) Emitir consultas y dictámenes. Mediar en conflictos o controversias relacionados con el ejercicio profesional.
- v) Administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales mediante la creación de servicios colegiales al efecto, aprobando la correspondiente normativa interna reguladora.
- w) Designar contadores-partidores, administradores concursales, mediadores o árbitros, así como cualquier otro supuesto que la normativa prevea, a requerimiento de órgano judicial, órganos reguladores del notariado y cualquier otro organismo, o bien a solicitud de parte. En su caso, confeccionar y remitir listas de los profesionales de la abogacía para la designación judicial de contadores-partidores, árbitros, órganos de concurso y demás supuestos previstos en la legislación vigente.
- x) Contratar obras, suministros y servicios y el personal laboral necesario para la buena marcha de la corporación y, en su caso, extinguir y modificar las condiciones laborales, así como la contratación de letrados externos u otros profesionales sin vinculación laboral, en caso de necesidad.
- y) Preservar y promover el conocimiento y difusión del patrimonio colegial, incluyendo el histórico-artístico.
- z) Velar por que los profesionales de la Abogacía puedan ejercer su profesión con independencia y libertad, amparándolos cuando se puedan menoscabar dichos principios con riesgo de quebranto del derecho de defensa y desarrollando en dicho amparo las acciones que se estimen adecuadas para preservar el respeto y la dignidad de la función de la abogacía y el derecho fundamental de defensa.
- aa) Crear, modificar o suprimir comisiones y secciones sobre áreas sectoriales del derecho, disciplinas jurídicas o de interés profesional.
- ab) Informar a los colegiados, a través de los cauces adecuados, de cuantas cuestiones conozca y puedan afectar al interés profesional.

ac) Designar a los representantes del Colegio ante los órganos corporativos o profesionales, Administraciones públicas, así como cualesquiera otras designaciones no atribuidas en exclusiva al Decano. Dicha designación deberá respetar, en la medida de lo posible, el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

ad) Ejercer cualquier otra facultad de dirección o administración que no esté expresamente atribuida a otros órganos del Colegio.

ae) Asumir cuantas otras funciones se establezcan en el Estatuto General de la Abogacía, en la legislación vigente o en los presentes estatutos.

Artículo 44. Del régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez al mes, excluido el mes de agosto, sin perjuicio de poder hacerlo cuando el volumen o importancia de los asuntos así lo requiera.

2. La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario, a instancias del Decano o de una cuarta parte de los diputados, con al menos dos días de antelación, salvo en casos de urgencia debidamente justificados. La convocatoria se hará por vía telemática o presencial y deberá acompañar un orden del día.

3. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o telemática, del Decano o Vicedecano y de la mitad, al menos, de sus restantes miembros. A efectos de cómputo, se incluirán las delegaciones, excluyéndose, en su caso, los cargos vacantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, presentes o representados. El Decano o Vicedecano, si fuera el caso, tendrá voto de calidad. El voto secreto no impedirá que se deje constancia del sentido del mismo o se formule un voto particular, en su caso.

En caso de asistencia telemática, el Secretario velará por asegurar la identidad y presencia continuada de los miembros participantes, así como la confidencialidad y secreto de las deliberaciones.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado, presentes o representados, y se acepte la toma en consideración del asunto y, en su caso, la adopción del correspondiente acuerdo con el voto favorable de la mayoría.

5. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán delegar su representación en otro diputado, debiendo hacerlo de forma expresa para cada convocatoria. El delegante asume el sentido del voto del delegado respecto al acuerdo adoptado, salvo indicación en contrario o abstención.

6. La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de firma del Secretario, en cuestiones no sustanciales, bien en otro miembro de la Junta o en algún empleado del Colegio.

7. La Junta de Gobierno, una vez celebrada la sesión, hará pública el acta con las limitaciones derivadas de la normativa sobre protección de datos y en cumplimiento de las obligaciones de transparencia legalmente exigibles.

8. El desempeño de los cargos de la Junta de Gobierno será gratuito, sin perjuicio, en su caso, del reembolso de gastos incurridos o el abono de dietas de asistencia que por razón del cargo se acordasen por la Junta, o del abono de otros cometidos profesionales distintos a los de su condición de miembro de la Junta.

9. Los miembros de la Junta de Gobierno en los que concurra una situación de conflicto de interés, directo o indirecto, sobre un asunto incluido en el orden del día se abstendrán de participar en la deliberación y votación, dejando constancia de tal extremo en acta.

10. La asignación de funciones o responsabilidades internas de la Junta de Gobierno se hará a la mayor brevedad posible e incluirá la de los Diputados Secretario, Tesorero y Bibliotecario y podrá ser modificada discrecionalmente por mayoría simple.

11. La Junta de Gobierno podrá crear las comisiones delegadas que estime convenientes, dando la correspondiente publicidad para conocimiento de los colegiados.

Artículo 45. Del cese de los miembros de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento o declaración de fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.
- d) Incumplimiento grave de sus funciones, declarado por mayoría de dos terceras partes de la Junta de Gobierno, previa audiencia del interesado.
- e) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o por razón de convocatoria electoral anticipada, sin perjuicio de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.
- f) Falta injustificada de asistencia a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta de Gobierno. En todo caso, si la falta de asistencia lo es a más de la mitad de las sesiones dentro del año natural.
- g) Aprobación de moción de censura, de conformidad con el procedimiento establecido en los presentes estatutos.

Artículo 46. Comisión ejecutiva.

1. La Junta de Gobierno podrá constituir en su seno una Comisión ejecutiva para adoptar acuerdos, por razón de urgencia, sobre aquellas materias que sean susceptibles de delegación y que precisen una decisión que no admita demora hasta la siguiente reunión de la Junta de Gobierno, sin que en ningún caso pueda ejercer la potestad sancionadora.
2. La Comisión ejecutiva estará integrada por un número mínimo de cuatro miembros y máximo de seis y formarán parte de la misma el Decano, Vicedecano y el Secretario. El resto de los miembros serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta del Decano y, en todo caso, con el debido respeto en su nombramiento al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.
3. El régimen de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos se ajustará a lo que se determine reglamentariamente y, supletoriamente, a lo previsto sobre el funcionamiento de los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico del sector público.
4. Los acuerdos adoptados se presumirán válidos y eficaces desde el momento en que se dicten, sin necesidad de ratificación posterior por la Junta de Gobierno, a la que se dará cuenta en su sesión inmediatamente posterior.
5. Si la Junta de Gobierno estimase que el acuerdo adoptado lo fuere sobre materia no susceptible de delegación o no concurriese debidamente acreditada la razón de urgencia, podrá revocar la decisión de la Comisión ejecutiva, adoptando las medidas que se estimen oportunas para salvaguardar, en su caso, los intereses de terceros afectados.

Artículo 47. Consejo Colegial.

1. La Junta de Gobierno podrá constituir un Consejo Colegial, con funciones consultivas, sobre los asuntos de especial trascendencia para el Colegio sobre los que se estime necesario recabar consulta, sin que sus decisiones tengan carácter vinculante.
2. La composición del Consejo Colegial se establecerá mediante acuerdo de la Junta de Gobierno e incluirá a los profesionales integrantes de los sectores más representativos de la abogacía.
3. El régimen de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos se ajustará a lo que se determine reglamentariamente y, supletoriamente, a lo previsto para el funcionamiento de los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico del sector público.

SECCIÓN TERCERA. De las elecciones.**Artículo 48. Del régimen electoral.**

1. El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones. Para el cómputo del voto se tomará en cuenta la situación colegial el día de la convocatoria. Para la fecha de emisión del voto, será condición imprescindible estar dado de alta como colegial, tanto en la condición de elector como de elegible.

2. Serán elegibles como Decano o miembros de la Junta de Gobierno los colegiados ejercientes y residentes en el Colegio de la Abogacía de Madrid incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos o el ejercicio de la profesión, en tanto subsistan.

b) Haber sido sancionado disciplinariamente por resolución administrativa firme en cualquier Colegio de Abogacía, Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid o el Consejo General de la Abogacía, mientras no haya sido rehabilitado. A tal fin, se solicitará certificación al Consejo General de la Abogacía.

c) Ser miembro de los órganos rectores de otro Colegio Profesional.

d) Ostentar cualquier cargo político en órganos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial de ámbito nacional, autonómico, local, europeo o internacional. En caso de funcionarios públicos, carecer de compatibilidad expresamente declarada.

e) Ser miembro de la Comisión Electoral.

f) No estar al corriente del pago de las cuotas colegiales en el momento de presentación de la candidatura.

3. Los cargos de la Junta de Gobierno serán el de Decano, Vicedecano y doce Diputados, entre los cuales se designarán nominalmente los que vayan a ejercer los cargos de Tesorero, Bibliotecario y Secretario.

Las candidaturas a Junta de Gobierno se presentarán formando listas cerradas y bloqueadas, incluyendo cuatro suplentes para cubrir las vacantes que eventualmente pudieran producirse. Todos los miembros de la candidatura deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el apartado anterior y ser designados respetando el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

4. El mandato de la Junta de Gobierno será de cinco años, sin perjuicio de la concurrencia de causas de terminación anticipada. En tal caso, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de la candidatura electa.

5. Ningún colegiado podrá presentarse a más de un cargo o concurrir en más de una lista.

6. Será proclamada electa la candidatura a Junta de Gobierno que haya obtenido el mayor número de votos; en caso de empate, la que obtenga el mayor número de votos de colegiados ejercientes y, de persistir el empate, la candidatura cuyo candidato a Decano lleve mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviere el empate, la candidatura cuyo candidato a Decano sea de mayor antigüedad profesional.

7. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

8. Cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, por mayoría de dos tercios, elegirá una Junta Provisional de entre los colegiados ejercientes con más de veinticinco años de colegiación.

Estará compuesta por Decano, Tesorero, Secretario y dos diputados. Este órgano transitorio convocará, en un plazo máximo de treinta días, elecciones en los términos regulados en estos estatutos, limitándose al despacho ordinario de asuntos hasta su cese, que tendrá lugar al tiempo de toma de posesión de los candidatos electos que formen una nueva Junta de Gobierno.

Artículo 49. De la convocatoria y desarrollo de las elecciones a Junta de Gobierno.

1. Deberán convocarse elecciones a la Junta de Gobierno en los siguientes casos:

- a) Cuando expire el mandato para el que fueron elegidos.
- b) Cuando se apruebe una moción de censura contra el Decano o contra más de un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Cuando, por cualquier causa, quede vacante más de un tercio de los cargos de la Junta de Gobierno.

2. Las elecciones serán convocadas por la Junta de Gobierno con una antelación mínima de dos meses al día de su celebración.

La convocatoria se comunicará a todos los colegiados y se publicará en la página web del Colegio y en las salas de Abogacía existentes en los Juzgados y Tribunales del ámbito territorial del Colegio.

Todas las cuestiones relativas a las elecciones serán debidamente informadas a través de un portal digital habilitado al efecto en la página web o medio análogo.

En la convocatoria se determinará la sede del colegio electoral, pudiéndose establecer distintas sedes a efectos del ejercicio del voto, según disponga la Comisión Electoral.

3. Desde la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno continuará su mandato en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno. A tal efecto, limitará su gestión al despacho ordinario de asuntos, absteniéndose de adoptar, salvo en casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general del Colegio o de la profesión, cualesquiera otras medidas que puedan comprometer la acción de gobierno de la Junta entrante. Los actos y resoluciones así adoptados por el Decano o la Junta de Gobierno, deberán añadir la leyenda "<<en funciones>>".

4. Dentro de los veintiún días siguientes a la convocatoria de elecciones los colegiados ejercientes que reúnan los requisitos de elegibilidad podrán presentar su candidatura en los términos anteriormente establecidos, especificando los puestos de Decano, Vicedecano y los doce Diputados, incluyendo los cuatro suplentes, que solo tendrán efecto hasta la proclamación de la candidatura que haya resultado elegida.

Artículo 50. De la Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral estará integrada por seis colegiados ejercientes y residentes con una antigüedad de colegiación superior a diez años y que no estén incurso en ninguna causa de incompatibilidad. No podrán ser miembros de la comisión electoral los miembros de la Junta de Gobierno que haya convocado las elecciones, ni los colegiados que se presenten como candidatos a las elecciones convocadas. En el caso de que cualquiera de los miembros de la comisión electoral se presentase posteriormente como candidato a las elecciones, en el momento en que presente su candidatura se producirá su cese como miembro de la comisión electoral.

Los miembros de la Comisión Electoral serán nombrados, con sus correspondientes suplentes, por acuerdo del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid. El nombramiento permanecerá vigente hasta la finalización del proceso electoral.

Será Presidente de la Comisión Electoral el colegiado más antiguo y Secretario el de menor antigüedad. En caso de igualdad entre varios, se designarán por sorteo. El Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión Electoral velará por el mantenimiento de un proceso electoral democrático, basado en los principios de igualdad, neutralidad y transparencia, así como en la observancia de las normas electorales vigentes en cada momento.

3. La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y supervisar el proceso electoral.
- b) Publicar el censo electoral; subsanar los errores de los que pudiere adolecer y resolver las reclamaciones en el plazo de los tres días siguientes a su presentación.
- c) Examinar las candidaturas presentadas. En caso de considerar que alguna candidatura tenga algún defecto subsanable o que se hubiera incluido un candidato inelegible, se concederá un plazo de tres días de alegaciones al representante de la candidatura afectada. En los dos días siguientes al de la presentación de alegaciones o transcurrido el plazo sin que se hubiesen presentado, la Comisión dictará la resolución que proceda en Derecho.
- d) Proclamar candidaturas, excluyendo aquéllas en que concurran circunstancias de inelegibilidad que no sean subsanables.
- e) Nombrar presidencias y vocalías de las mesas electorales, así como sus suplentes, e, igualmente, acreditar a los interventores que pudieren ser designados por las candidaturas.
- f) Aprobar los modelos normalizados de papeletas de votos y sobres, en su caso.
- g) Interpretar y resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación de las normas electorales.
- h) Resolver motivadamente las reclamaciones que puedan presentarse durante el proceso electoral, bien por las candidaturas o por cualquier persona colegiada. Las reclamaciones y las resoluciones serán públicas.
- i) Presidir el acto de la votación y el escrutinio.
- j) Velar por que el desarrollo del proceso electoral y todos sus actos se ajusten a la normativa y a los principios de publicidad, neutralidad, transparencia, así como de secreto y personalidad del voto.
- k) Proclamar, en el plazo de 48 horas desde la finalización de la votación, los resultados electorales producidos y los cargos electos.
- l) Constituir una mesa electoral específica para el voto por correo y para el voto telemático.
- m) Cumplir con cualquier otra que demande su intervención por razón de las circunstancias e incidencias electorales de cualquier tipo.

4. Las candidaturas podrán realizar campaña electoral desde la proclamación hasta las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

La Comisión Electoral dispondrá lo necesario para que todas las candidaturas puedan, en igualdad de condiciones, dar publicidad a sus programas en las comunicaciones del Colegio o en su página web.

5. Las resoluciones de la Comisión Electoral serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 51. Del colegio y las mesas electorales.

1. Existirá un único colegio electoral.

2. En el acuerdo de convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno determinará el número de mesas electorales que se estimen necesarias para facilitar el ejercicio del derecho al voto en la medida que los recursos personales, materiales y tecnológicos lo permitan y con las debidas garantías de salvaguarda de los principios electorales.

Cada mesa electoral estará integrada por tres electores, entre los cuales presidirá la mesa el de mayor edad y ejercerá funciones de secretario el de menor edad, todos ellos, titulares y suplentes, designados por la Comisión Electoral.

3. Para la celebración de las elecciones la Comisión Electoral se constituirá como Mesa Electoral en la sede del Colegio y estará integrada por los miembros de la Comisión Electoral.

4. Las candidaturas podrán designar un interventor por cada mesa o grupo de mesas electorales.

Artículo 52. Del ejercicio del derecho al voto.

1. El voto es personal, libre, directo y secreto.
2. El voto podrá ejercerse presencialmente, por correo o por medios telemáticos, en la forma que se determine reglamentariamente.
3. La acreditación presencial se hará ante la mesa electoral mediante carné colegial, documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de residencia; la telemática o por correo, en la forma que se determine reglamentariamente.
4. El voto emitido por cualquiera de las formas previstas será irrevocable.

Artículo 53. De la proclamación de resultados y toma de posesión de las personas electas.

1. Finalizada la votación, se procederá al escrutinio por la Comisión Electoral, comenzando por el presencial, seguido por el telemático y, finalmente, el voto por correo.
2. Deberán ser declarados nulos aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación, o que contengan tachaduras o raspaduras y las que contengan datos de personas que no concurren a la elección formando parte de las candidaturas.
3. Finalizado el escrutinio, la Comisión Electoral, en un plazo máximo de 48 horas, proclamará a los candidatos elegidos publicando la proclamación y los resultados.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la proclamación, los candidatos elegidos tomarán posesión, previa promesa o juramento de cumplir lealmente el cargo respectivo, con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno.

4. Constituida la nueva Junta de Gobierno, se comunicará tal circunstancia al Consejo General de la Abogacía, al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, al Consejo General del Poder Judicial, al órgano competente de la Administración General del Estado y a la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid, con indicación de su composición y de haberse cumplido los requisitos legales.

Artículo 54. Del voto por medios telemáticos.

1. La Junta de Gobierno reconoce el voto telemático en el proceso electoral y fomentará su uso con el fin de facilitar la participación.
2. La Junta de Gobierno implementará el voto telemático, adaptando su operativa en la medida que el desarrollo tecnológico lo permita en términos de garantía y seguridad.
3. El voto deberá ser personal, libre, directo y secreto, debiendo quedar acreditada la identidad, autenticidad y la condición de colegiado de la persona- emisora y la inalterabilidad del contenido del mensaje.
4. La Comisión Electoral tutelaré todo el proceso telemático, pudiendo valerse de asistencia técnica. Entre otros cometidos, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el desarrollo correcto de la votación telemática;

b) Custodiar la información recibida por medios telemáticos, autorizando únicamente su desbloqueo en el momento de la apertura de urnas del voto presencial, garantizando de ese modo el secreto del voto.

5. El voto telemático podrá ser emitido hasta la hora fijada para la finalización de la jornada electoral en el uso horario de la sede colegial.

Capítulo 3. De la Junta General

Artículo 55. De la Junta General.

1. La Junta General está integrada por todos los colegiados que se hayan incorporado al mismo con anterioridad a la fecha de su convocatoria y ejercerá las competencias que le reconoce el Estatuto General de la Abogacía Española y los presentes Estatutos. Asimismo, podrá tomar conocimiento y, en su caso, manifestar su posición sobre aquellos asuntos que le sometan la Junta de Gobierno o los colegiados al formular sus proposiciones.

2. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

3. Las juntas generales se celebrarán en convocatoria única, sin que se exija cuórum especial para su válida constitución, salvo para las juntas generales extraordinarias que tengan por objeto la aprobación o modificación de estatutos, la moción de censura o la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación o disolución del Colegio, para cuya válida constitución se estará a lo específicamente regulado, en cada caso, por los presentes estatutos.

Las juntas generales se celebrarán en una sola jornada salvo que la Junta de Gobierno, por razón de la materia objeto de debate o por la concurrencia de circunstancias excepcionales, estime procedente su prolongación en uno o más días hábiles sucesivos.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple cuando no se exija estatutaria o legalmente una mayoría reforzada y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos.

5. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de un mes al de su celebración y comprenderá la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día y expresión cuantitativa del censo colegial. Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, en el sitio web a través de la ventanilla única, notificándose a todos los colegiados por medios telemáticos.

6. Corresponderá la presidencia de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, al Decano, quien dirigirá las reuniones, a cuyos efectos tendrá la facultad de abrir la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones y considerar cuándo un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación. El Secretario de la Junta de Gobierno podrá sustituirle o auxiliarle en todas o en parte de estas funciones.

7. De los acuerdos adoptados se levantará acta con un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones y los acuerdos adoptados, dando fe de su contenido. El acta será redactada por el Secretario de la Junta de Gobierno o quien le sustituya, con el visto bueno de quien presida la junta, y aprobada por tres interventores o sus sustitutos, nombrados por aquella de entre los asistentes.

El Secretario, en un plazo no superior a quince días, ordenará la publicación del acta en el área reservada de la página web y custodiará los soportes documentales correspondientes.

Artículo 56. De los derechos de asistencia y voto.

1. Todas las personas colegiadas incorporadas con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, siempre que mantengan la condición de colegiado.

2. El voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los no ejercientes.

3. El voto en las juntas generales podrá ser delegado, salvo para el supuesto de disolución y liquidación del Colegio.

4. La delegación se acreditará por cualquier medio admitido en Derecho, y en todo caso, mediante el documento que facilitará el Colegio en el que ha de constar la firma auténtica y la identificación del DNI y del número de colegiado de los que delegan su voto y del colegiado al que se le delega el voto.

5. La votación será pública, salvo que, por la concurrencia de circunstancias excepcionales, en los términos en que se prevea reglamentariamente, la Junta General decida que sea secreta.

Artículo 57. De las Juntas Generales ordinarias.

1. El Colegio celebrará cada año dos Juntas Generales ordinarias, una en el primer semestre y otra en el segundo. En la Junta General a celebrar en el primer semestre de cada año se examinará y votará la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior; la que se celebre en el segundo examinará y votará el presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

Por razones de necesidad y con carácter excepcional, la Junta de Gobierno podrá acordar la celebración conjunta de ambas juntas generales

2. Hasta quince días antes de la celebración de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de ésta. Dichas proposiciones deberán referirse a cuestiones que afecten al Colegio o a sus colegiados y aparecer suscritas, al menos, por el 0,25% de los colegiados, salvo que la proposición afecte al turno de oficio, en cuyo caso bastará que sea suscrita por el 1% de colegiados inscritos en dicho turno. Sin perjuicio de ello, cuando la proposición no alcance el porcentaje indicado, la Junta de Gobierno, en atención a la relevancia de la propuesta remitida, podrá acordar su inclusión en el orden del día de la Junta General para someterla a debate y, en su caso, adopción del acuerdo que proceda.

Las proposiciones que cumplan los requisitos anteriores se publicarán en la página web en el plazo de los dos días siguientes a su entrada en sede colegial. En caso contrario, esto es, por no referirse a cuestiones referidas al Colegio o a sus colegiados o bien por ser manifiestamente contrarias a los estatutos o a las competencias de los órganos colegiales, la Junta de Gobierno acordará, motivadamente, su inadmisión.

La proposición podrá ser enmendada o retirada en cualquier momento por sus proponentes.

Las proposiciones que cumplan con los requisitos anteriores serán leídas en la Junta General que decidirá, por mayoría, si procede o no abrir debate sobre ellas. En caso afirmativo se permitirán, sucesivamente, hasta dos turnos a favor y dos en contra, y se someterán a votación. A juicio del Decano podrá ampliarse el número de turnos de forma razonable, siempre que la complejidad e importancia de la proposición lo requiera, manteniendo el equilibrio de las intervenciones.

Las proposiciones aprobadas expresarán la posición de la Junta General. La Junta de Gobierno vendrá obligada a considerarlas siempre que se respete el ámbito de sus competencias, adoptando, en su caso, las medidas oportunas.

Artículo 58. De las Juntas Generales extraordinarias.

1. Toda junta que no corresponda a una de las previstas en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

2. La junta general extraordinaria tendrá lugar:

a) A iniciativa de la Junta de Gobierno o del Decano, cuando lo considere necesario o conveniente para los intereses colegiales o de la profesión.

b) A petición de un número de personas colegiadas superior al dos por ciento del total del censo colegial, salvo las excepciones expresamente previstas en los Estatutos.

c) En caso de moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros y en materia de reforma de estatutos, sea total o parcial.

d) En los supuestos de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación o disolución del Colegio.

3. Las solicitudes de convocatoria instadas por personas colegiadas a que hace referencia el apartado 2, letra b) deberán expresar los asuntos concretos que deban ser tratados y habrán de ir acompañadas de las propuestas de acuerdo que se pretendan someter a su consideración y votación, sucintamente motivadas.

4. La junta general extraordinaria se constituirá en única convocatoria, salvo en aquellos supuestos previstos en los Estatutos en los que se establezcan distintos cuórum específicos para su válida constitución o adopción de acuerdos.

5. La aprobación de los acuerdos será por mayoría simple, salvo en aquellos supuestos en los que se prevea mayoría reforzada.

Artículo 59. De la aprobación o modificación de los estatutos.

1. La aprobación o modificación de los estatutos del Colegio es competencia de la Junta General extraordinaria, que se convocará a propuesta de la Junta de Gobierno o del diez por ciento de los colegiados.

2. La convocatoria de la junta general extraordinaria corresponderá a la Junta de Gobierno con una antelación no inferior a tres meses a la fecha prevista para su celebración. Con la convocatoria se hará público el proyecto de estatutos o su modificación y se someterá a información pública de los colegiados para que, en un plazo no inferior a un mes puedan formular las propuestas que tengan por conveniente, cuya admisión estará condicionada a que vengan suscritas al menos por el uno por ciento del censo colegial. Las enmiendas decaerán si no son defendidas por sus promotores en la Junta General.

3. Una vez aprobados los estatutos o su modificación por la Junta General del Colegio se someterán a los trámites legalmente exigidos para su entrada en vigor.

Artículo 60. Del voto de censura.

1. Podrá proponerse la censura al Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno, mediante propuesta motivada suscrita por un número de colegiados que represente, al menos, el diez por ciento del censo colegial incorporados con, al menos, tres meses de antelación y con expresión de las razones en que se funde la reprobación. La Junta de Gobierno podrá, igualmente, promover la moción de censura contra cualquiera de sus miembros, previa propuesta motivada aprobada por mayoría reforzada de dos tercios.

2. Presentada la moción de censura y verificado el cumplimiento de sus requisitos, se debatirá en Junta General extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a su presentación y no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.

La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá, en primera o segunda convocatoria, la concurrencia, presentes o representados, del diez por ciento del censo colegial. Entre ambas convocatorias debe mediar un mínimo de treinta minutos.

El debate comenzará por la defensa de la moción, que corresponderá al primero de sus firmantes o, en su defecto al representante que designen; podrán contestar los censurados, salvo que renuncien a ello o designen a un representante que responda en nombre de todos. Habrá dos turnos a favor y dos en contra por cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno censurados.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación. Para que pueda aprobarse la moción, será necesario el acuerdo de la mayoría simple de los asistentes.

4. Aprobada la moción, cesarán en sus cargos los miembros censurados, salvo que hubiera sido censurado el Decano o más de un tercio de la Junta de Gobierno, en cuyo caso se convocarán elecciones.

TÍTULO III

Del régimen económico colegial

Artículo 61. Del ejercicio económico.

El ejercicio económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y coincidirá con el año natural.

Artículo 62. De los principios contables.

1. Las cuentas anuales expresarán la imagen fiel de la situación económica y patrimonial, de conformidad con las normas y principios contables que sean aplicables según la normativa vigente.

2. Las cuentas anuales se someterán a informe de auditores externos independientes, designados por la Junta General Ordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno por el plazo que legalmente se estipule como mínimo y máximo.

Artículo 63. Del derecho de información.

1. Corresponde a todos los colegiados el derecho de información sobre las cuentas anuales, que podrá ejercerse desde el mismo momento en que se otorgue publicidad a la convocatoria hasta el día anterior de la Junta General a la que hayan de someterse para examen y aprobación, pudiendo solicitar las aclaraciones procedentes al Tesorero de la Junta de Gobierno o al órgano interno en que éste delegue.

2. El derecho de información no permitirá el examen de los soportes contables y de cualquier otra información que permita conocer datos de carácter personal de los colegiados, empleados y colaboradores del Colegio o de terceros.

Artículo 64. De los recursos ordinarios.

1. Constituyen recursos ordinarios del Colegio los siguientes:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los activos financieros.

b) Las cuotas de incorporación y cuotas fijas o variables y, en su caso, extraordinarias, correspondientes a los colegiados.

c) Las cuotas de incorporación y cuotas fijas o variables y, en su caso, extraordinarias, correspondientes a sociedades profesionales y entidades asimiladas.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes, consultas sobre cualquier materia, expedición de certificaciones, así como por la prestación de cualesquiera servicios colegiales.

e) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes de honorarios a solicitud judicial.

f) Cualquier otro que pudiere aprobar la Junta de Gobierno.

2. Las cuotas a que se refieren las letras b) y c) del apartado primero, con excepción de las extraordinarias, se podrán actualizar anualmente, al alza o a la baja, hasta el máximo de la variación anual del IPC o índice que le sustituya establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Para el abono de los derechos a que se refiere la letra e) del apartado primero, se seguirá el criterio objetivo del vencimiento respecto al profesional de la abogacía que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en el dictamen, salvo que el Colegio aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho.

En caso de estimación parcial, el dictamen del Colegio fijará la distribución de honorarios correspondiente a cada parte.

Artículo 65. De los recursos extraordinarios del Colegio.

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio los siguientes:

a) Las subvenciones, donaciones o cualquier otro tipo de aportación concedida por organismos internacionales, el Estado, la comunidad autónoma, las corporaciones locales, entidades públicas y privadas, o bien particulares, sean personas físicas o jurídicas.

b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado o cualquier otro título adquisitivo de dominio, sea pleno, en nuda propiedad o en usufructo, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Los ingresos provenientes de patrocinios publicitarios o cesión temporal de espacios.

d) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

e) Las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme.

f) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 66. Sobre la administración del patrimonio del Colegio.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, competente asimismo para la ordenación del gasto, con la colaboración técnica que se precise.

Artículo 67. Acción social.

La Junta de Gobierno destinará para acción social, en su dimensión de ayuda a colegiados desfavorecidos y sus familiares, bien directamente o bien a través de los medios de acción social correspondientes, la cantidad que se fije anualmente en los Presupuestos del Colegio.

TÍTULO IV

Del régimen jurídico de los actos y acuerdos colegiales

Artículo 68. De la normativa aplicable.

1. El Colegio estará sometido al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus funciones públicas. El ejercicio de estas funciones se regirá por su normativa específica y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en su caso, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Son funciones públicas sujetas al derecho administrativo, entre otras, la colegiación obligatoria, el régimen electoral, el régimen disciplinario, el régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales en el ámbito de sus competencias respecto de sus colegiados, así como los actos relativos a su organización y composición. Asimismo, cualquier otra conferida por ley con ese carácter.

2. El ejercicio de sus funciones privadas por los órganos colegiales estará sometido a los presentes estatutos y al Derecho Privado y podrá ser objeto de impugnación, reclamación o exigencia de las responsabilidades que, por su propia naturaleza, puedan derivarse ante la jurisdicción que corresponda por razón de la materia.

En particular, las cuestiones de índole civil o penal quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente. La contratación y las relaciones con el personal laboral y el personal colaborador se regirán por la legislación laboral y por el derecho privado, respectivamente.

Salvo que la ley disponga otra cosa, en materia de patrimonio, contratación de proveedores de bienes y servicios, y adopción de acuerdos no sujetos a Derecho Administrativo, la actuación colegial se regirá por la normativa civil y mercantil aplicable, así como por los pactos y obligaciones convencionalmente estipulados.

En materia de contratación deberán respetarse los principios de publicidad, concurrencia y competencia, salvo excepciones debidamente motivadas.

Artículo 69. Cómputo de plazos.

1. Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

2. El cómputo de los plazos de los actos sujetos a Derecho Administrativo se regirá por las reglas establecidas en el procedimiento administrativo común y el de los sujetos a Derecho Privado, por su normativa correspondiente.

Artículo 70. De la eficacia y ejecutividad de los actos sujetos al Derecho Administrativo.

1. Los acuerdos y actos sometidos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que se disponga otra cosa o se refieran a actos sancionadores. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación o publicación posterior.

2. Todos los acuerdos y actos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, salvo que se disponga otra cosa en la resolución o en la normativa aplicable. Los acuerdos de naturaleza sancionadora serán ejecutivos una vez que sean firmes en vía administrativa.

3. La suspensión de los actos y acuerdos sometidos a Derecho Administrativo se regirá por las normas establecidas en la regulación del procedimiento administrativo común. Se exceptúan las sanciones impuestas en ejercicio de la potestad disciplinaria, en tanto no agoten la vía administrativa.

Artículo 71. Práctica de las notificaciones.

1. La notificación de los actos de trámite y resoluciones colegiales se practicarán en el correo electrónico previsto a efectos de comunicaciones colegiales, sin perjuicio del derecho del colegiado a comparecer a través de la ventanilla única, en los términos previstos en el artículo 6 de los Estatutos o del empleo, por el Colegio, a estos efectos, de otros medios electrónicos.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia a través de ventanilla única, el acceso por el colegiado o su representante debidamente identificado, al contenido de la notificación.

2. La notificación se entenderá practicada en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido. Se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos cuando la notificación contenga, al menos, el texto íntegro de la resolución y la puesta a disposición en la ventanilla única o en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrán practicar notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando el colegiado haya señalado expresamente su opción a ser notificado en domicilio designado al efecto.

b) Cuando el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

5. Si la notificación no pudiera practicarse en la forma prevista en los apartados anteriores, se entenderá perfeccionada a los quince días de su exposición en el tablón de anuncios físico y electrónica del Colegio, de lo que se dejará constancia expresa en el expediente del interesado.

Artículo 72. De los recursos contra los actos y acuerdos adoptados por los órganos del Colegio.

1. Con carácter general, los actos definitivos adoptados por los órganos del Colegio, sujetos a Derecho Administrativo, así como los de trámite cuando concurran los requisitos establecidos en la ley de procedimiento administrativo común, serán recurribles en alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Contra las resoluciones dictadas por el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

2. En materia disciplinaria, quienes ostenten interés legítimo podrán interponer recurso de alzada contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y se resolverá y notificará por el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, en los términos señalados en el apartado anterior.

3. El silencio tendrá efecto desestimatorio en todos los recursos administrativos previstos en este artículo, dejando expedita la vía contencioso-administrativa.

4. Los restantes actos y acuerdos adoptados por los órganos del Colegio serán directamente impugnables ante la jurisdicción que corresponda, según su naturaleza.

TÍTULO V

Del régimen disciplinario y la mediación

Artículo 73. Del régimen disciplinario.

La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía y normativa de desarrollo y demás disposiciones legales y estatutarias que sean de aplicación.

El procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo con la normativa autonómica, con la aplicación supletoria de la ley de procedimiento administrativo común y, cuando proceda, de la ley de régimen jurídico del sector público y el Reglamento del procedimiento disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española.

No obstante, cuando el expediente disciplinario guarde relación con una actuación profesional efectuada por un Abogado designado por el Turno de Oficio, el Instructor o Secretario designados para dicho expediente deberán pertenecer al Turno de Oficio, en la misma materia a la que pertenezca el colegiado al que se refiera el expediente; de mediar sanción, se podrá incluir con carácter accesorio a la principal la realización de un curso de formación en materia deontológica.

Artículo 74. De la mediación.

El abogado, tanto a iniciativa propia o como si recibiere el encargo de promover actuaciones contra un compañero sobre responsabilidad civil o penal emanada del ejercicio profesional, deberá informar al Colegio con carácter previo a su ejercicio, como regla de consideración, a fin de realizar una labor de mediación.

El Decano o persona en quien delegue podrá declinar la mediación por considerarla innecesaria, pudiendo dar por cumplimentado el trámite, o bien derivar el asunto a los servicios colegiales de mediación, con el fin de no comprometer su neutralidad en aquellos supuestos en que se adviertan indicios de responsabilidad deontológica.

El incumplimiento de la obligación prevista no conlleva reproche sancionador alguno.

TÍTULO VI

De la reforma de los estatutos

Artículo 75. De la iniciativa para la reforma de los estatutos.

1. La iniciativa para la reforma de los estatutos corresponde a la Junta de Gobierno o a un número de colegiados igual o superior al diez por ciento del censo colegial.
2. La propuesta de reforma irá acompañada de un texto articulado y de una sucinta memoria justificativa.
3. En caso de que se trate de iniciativa a propuesta de los colegiados, la Junta de Gobierno deberá emitir un informe sobre la misma, analizando tanto aspectos de oportunidad como de legalidad y se incorporará a la documentación sometida a información pública.

Artículo 76. Del procedimiento para la reforma de estatutos.

1. Presentada la propuesta de reforma, se abrirá un período de información pública a través de la página web del Colegio para que las personas colegiadas puedan presentar enmiendas por plazo de un mes.
2. Las enmiendas deberán venir suscritas por, al menos, un uno por ciento de colegiados e irán acompañadas del correspondiente texto articulado y una sucinta memoria justificativa, siendo publicadas en la web del Colegio para conocimiento de los colegiados. Sin perjuicio de ello, cuando la enmienda propuesta no alcance el porcentaje indicado, la Junta de Gobierno, en atención a su relevancia, podrá acordar su inclusión en el orden del día de la Junta General para someterla a debate y, en su caso, adopción del acuerdo que proceda.
3. La convocatoria de la Junta General se hará por la Junta de Gobierno dentro del mes siguiente y su celebración tendrá lugar dentro de los tres meses siguientes a dicha convocatoria.

4. En la Junta General, la defensa de la reforma estatutaria se hará por el miembro o miembros de la Junta de Gobierno que se designen o, en su caso, por los colegiados que la misma señale si la iniciativa partiera de la misma o, en otro caso, por una de las personas colegiadas proponentes.

Seguidamente lo hará un firmante de cada una de las enmiendas presentadas. Se entenderán retiradas aquellas enmiendas que, en el momento de ser llamadas, no sean defendidas por ninguno de sus proponentes. A efectos de defensa, no cabrá delegación en quienes no la hayan suscrito.

6. Una vez finalizadas las intervenciones, se abrirá un turno de votación para cada enmienda presentada, que será aprobada si reúne el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes, presentes o representados.

7. Finalizado el turno de enmiendas, el texto definitivo del proyecto será sometido a votación, resultando aprobado si reúne el voto favorable de la mayoría simple de asistentes, presentes o representados.

8. En el plazo de un mes desde su aprobación, el texto será remitido a las autoridades competentes de la Comunidad de Madrid para su examen y, en su caso, aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

9. El procedimiento será el mismo tanto para modificaciones parciales como para las totales, excepto para el cambio de domicilio y sede colegial.

Artículo 77. Del cambio de domicilio y sede.

1. La iniciativa para el cambio de domicilio y sede del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno y su aprobación a la junta general extraordinaria que se convoque al efecto.

2. El cambio de domicilio y sede resultará aprobado si reúne el voto favorable de la mayoría de los asistentes, presentes o representados.

3. Las modificaciones estatutarias resultantes se comunicarán a todos los organismos que pudieran resultar afectados y se someterán a la aprobación de las instituciones que procedan.

TÍTULO VII

De la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución y régimen de liquidación del Colegio

Artículo 78. Fusión, absorción, segregación y cambio de denominación del Colegio.

1. La iniciativa para la fusión, absorción, segregación o cambio de denominación del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno o a un número de colegiados igual o superior a la quinta parte del censo colegial.

2. Para la válida constitución de la Junta General extraordinaria deberán concurrir, presentes o representados, en primera convocatoria, un número de colegiados que suponga, al menos, la quinta parte del censo colegial, sin que se exija quórum alguno en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, treinta minutos.

3. Para aprobar la fusión, absorción, segregación o cambio de denominación del Colegio, deberá obtenerse el voto favorable de la mayoría de los asistentes, presentes o representados y, en su caso, cumplirse los requisitos establecidos en la normativa estatal o autonómica.

Artículo 79. Disolución y liquidación.

1. La disolución del Colegio deberá adoptarse mediante acuerdo adoptado en Junta General extraordinaria, convocada a iniciativa de la Junta de Gobierno o mediante solicitud suscrita por un número de colegiados que supere el veinticinco por ciento del censo colegial.

2. La Junta General extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida en una única convocatoria si concurren, presencialmente un número de colegiados que supongan la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.

El acuerdo de disolución deberá ser adoptado por mayoría absoluta de los colegiados, previa audiencia de los Colegios afectados

3. La misma Junta General extraordinaria que, en su caso, apruebe la disolución deberá acordar la constitución de una comisión con el fin de proceder a la liquidación patrimonial. Tal liquidación se destinará a cubrir el pasivo exigible, en primer término, y el resto se distribuirá entre fundaciones o asociaciones creadas por el Colegio.

4. El acuerdo de disolución del Colegio deberá ser aprobado por la Comunidad de Madrid en la forma establecida en la ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Especialidades en la modificación de Estatutos.

La modificación de los presentes estatutos que traiga causa de la necesaria adaptación o adecuación al Estatuto General de la Abogacía o a cualesquiera normas de rango superior, europeas o nacionales, se exceptuará del régimen jurídico establecido en estos estatutos para su reforma.

A tal efecto, se simplifican los trámites para su reforma reduciéndose a la convocatoria por la Junta de Gobierno de una Junta General extraordinaria con propuesta del texto articulado a modificar y un informe razonado, que deberá incluirse en aquella.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Representación paritaria.

En las Juntas de Gobierno, Comités de Dirección u órganos asimilados del Colegio, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas debidamente justificadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Lenguaje inclusivo.

Conforme a lo establecido por la Real Academia Española de la Lengua, todas las referencias que se encuentren en los presentes Estatutos sobre personas, colectivos o cargos cuyo género sea el masculino, hacen referencia al género gramatical neutro, entendiéndose incluido a cualquier profesional de la Abogacía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán su tramitación con arreglo al procedimiento aplicable al tiempo de su iniciación, pero serán resueltos por el órgano competente de acuerdo con los presentes Estatutos.

No obstante, lo dispuesto en el Título IV sobre régimen jurídico y la impugnación de los actos y acuerdos colegiales, se aplicará a todos los procedimientos en tramitación desde la misma entrada en vigor de los presentes Estatutos.

SEGUNDA. Implantación de desarrollos tecnológicos.

Todas las referencias a desarrollos tecnológicos que comprenden estos estatutos se entenderán condicionadas a las posibilidades técnicas, organizativas y económicas del Colegio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Junta de Gobierno dará la debida publicidad a su texto para general conocimiento de los colegiados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado expresamente los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (BOCM número 222, de 18 de septiembre de 2007) y cuantas disposiciones de inferior rango se opongan al contenido de los presentes Estatutos.

Los presentes estatutos fueron aprobados por la Junta General Extraordinaria del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, en reunión celebrada el día (...), y por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en su sesión de (...).

Con fecha (...) se publicaron en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid a los efectos previstos en la disposición final única.

Por Resolución de (...), la Dirección General de Política Interior y Cooperación con el Estado se dispuso la inscripción y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de los presentes estatutos, que se llevó a efecto en el *BOCM* n.º (...), de (...).

ANEXO I

Representación ideográfica del escudo colegial.

El escudo del ICAM consta de una orla barroca que bordea su campo. En su centro se dispone una palmera cuya copa está circundada por doce estrellas de ocho puntas, seis en cada flanco. Sobre la copa de la palmera, carga un sol figurado. En punta, un creciente ranversado y también figurado. En jefe, una guirnalda hojada. Rodeando el conjunto se dispone en la parte inferior de derecha a izquierda la leyenda I. COLLEGII MATRITENSIS SIGIL. El escudo está timbrado por una corona borlada. Flanquean el escudo hojas de palma y ramas de laurel frutado, disponiéndose a ambos lados sendas rosas colgantes. Remata el conjunto en su parte inferior una venera abrazada por una filacteria acabada en gallardetes borlados.



(03/10.537/25)

